



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000260820, requiriendo:

“Solicito amablemente respuesta a esta petición de información para validar la existencia de impedimento para contratar a la empresa PostechH IT Solution Provider, S.A. de C.V. con base en lo publicado en el DOF con fecha 26 de noviembre de 2019 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, en el artículo 192 fracción I, II y III y 193 fracción III de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que durante la junta de aclaraciones de Licitación Pública Nacional Lpn/Scjn/Dgrm/001/2020, (sic) Contratación De Las Suscripciones De Las Herramientas De Cloudera Data Center (Cdp), Elastic Stack Enterprise Y Siren Investigate Business Edition, así como la Instalación, Configuración Y Puesta a Punto que se llevó a cabo el pasado 10 de agosto del año en curso, estuvo presente la C. Claudia Berenice Rivera Ruiz, como representante de la SCJN, quien podría tener relación familiar con personal que ocupa la Dirección Administrativa en dicha empresa, así mismo solicito a Contraloría investigue hasta llegar a la verdad, quien o quienes hicieron los términos de referencia y las bases de la licitación, ante un proceso sucio y directamente dirigido a esa empresa.

Además de solicitar certificados técnicos que sólo ellos cumplen y ante una evidente corrupción y nula investigación de mercado.

Asimismo, se confirme que la C. Margarita Roldan Sánchez y los C. Oscar Gilberto Pérez Chacon, Horacio Medina Pasaflores, Juan Rodriguez Cruz no tienen conflicto de intereses en primer grado con la empresa Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V. y dieron visto bueno para que estos realizaran las bases de licitación.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0336/2020, precisando que el trámite de la solicitud se dividiría entre la información que ya se cuenta con ella por el trámite de diversa solicitud y aquella respecto de la cual se necesitaría realizar alguna gestión.

Por cuanto a lo requerido en la primera parte de la solicitud, se hizo constar la existencia de una solicitud registrada con el folio 0330000246620, que dio lugar a la integración del expediente UT-A/0304/2020, en el que obran las respuestas emitidas por las Direcciones Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, así como de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios CSCJN/DGRARP-TAIPDP/477/2020 y DGAJ/769/2020, respectivamente, ordenando glosar copia de esos oficios al presente asunto y que se hiciera del conocimiento de la persona solicitante el contenido de los mismos, una vez que se contara con la integralidad de la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2020

Respecto de la petición para que la Contraloría de este Alto Tribunal investigue probables irregularidades que, según refiere la solicitud, se presentaron en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/001/2020, se precisó que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/477/2020, se pronunció en el sentido de que esa clase de requerimientos no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante esa respuesta, y que si con motivo del procedimiento de contratación mencionado se tenía noticia de algún hecho o acto que hicieran presumir alguna irregularidad, podría informarlo a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que es el área competente para investigar tales hechos.

III. Informe de las áreas requeridas en el expediente UT-A/0304/2020.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/477/2020, que se agregó a las constancias del expediente en que se actúa, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“En respuesta a lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta dirección general en la normativa aplicable, se informa que no se tiene conocimiento de que se haya determinado algún impedimento para contratar a la persona moral de la que se solicita la información, de ahí que la información es igual a cero en esta área.

No obstante, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 188 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 192 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, el ‘Procedimiento para la

Declaración de Impedimento para Contratar’, lo lleva a cabo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sólo corresponde a esta dirección general la notificación de las declaraciones de impedimentos.

Por cuanto a la petición de que la Contraloría investigue el procedimiento de la licitación pública nacional a que se hace referencia, se considera que ello no puede ser materia de una solicitud de información pública, por lo que no resulta atendible por esta vía considerando que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, vinculadas al despliegue de las atribuciones que prevé la normativa aplicable, tal como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia; con independencia de que las facultades de investigación corresponden a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal y el Acuerdo General de Administración IX/2019.”

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el oficio DGAJ/769/2020, que se remitió con las constancias del expediente en que se actúa, se informó:

(...)

Al respecto, me permito informarle que no se ha iniciado algún procedimiento para la declaratoria de impedimento para contratar a la empresa Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V., en términos de los artículos 192 y 193, fracción III, del Acuerdo General de Administración XIV/2019 o en los artículos (homólogos) 48, fracción III y 188 del Acuerdo General de Administración VI/2008¹, ni se ha emitido alguna resolución respecto de esta persona moral conforme a los registros de esta Dirección General, por lo que la información solicitada es igual a cero².

(...)

IV. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2410/2020, enviado por correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil veinte, solicitó a la

¹ Actualmente abrogado en términos del artículo segundo transitorio del Acuerdo General de Administración XIV/2019.

² Resulta aplicable el **criterio 18/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de rubro: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2020

Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la siguiente información:

“...se confirme que la C. Margarita Roldan Sánchez y los C. Oscar Gilberto Pérez Chacon, Horacio Medina Pasaflores, Juan Rodriguez Cruz no tienen conflicto de intereses en primer grado con la empresa Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V. y dieron visto bueno para que estos realizaran las bases de licitación.”

En relación con ello se precisó que en la diversa solicitud de información registrada con el folio 0330000247420 se solicitó información semejante, pero referida a los servidores públicos Claudia Berenice Rivera Ruiz y Sergio Rangel Ayala, respecto de lo cual se agregó que la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció en el siguiente sentido:

“...corresponde a los servidores públicos involucrados en alguno de los procesos de contratación, informar en cualquier momento cuando pueda actualizarse un posible conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones.

En razón de lo anterior, de existir el supuesto normativo citado, corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información, dar a conocer si los servidores públicos en comento señalaron de algún conflicto de interés.”

V. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2697/2020, enviado por correo electrónico el veintiuno de octubre de dos mil veinte, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, y notificada al solicitante el veintidós de octubre de este año.

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2738/2020 y el expediente electrónico UT-A/0336/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno.

En acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-55-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-623-2020, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

VIII. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Mediante comunicación electrónica de veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia envió al ponente el oficio DGTI/669/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

Al respecto, se indica y se confirma que la suscrita NO tiene ningún tipo de conflicto de interés en grado alguno con la empresa denominada Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V., y que dicho proveedor NO ha tenido injerencia alguna en la elaboración de anexos técnicos, que son competencia de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2020

Asimismo, se afirma que, la DGTI cuenta con los recursos humanos y técnicos para la elaboración de los Anexos Técnicos de cada uno de los procedimientos de contratación que le correspondan, por lo que NUNCA se ha dado visto bueno alguno para que personal ajeno a ésta, los elabore.

Por lo que se refiere a los “C. Oscar Gilberto Pérez Chacon, Horacio Medina Pasaflores, Juan Rodriguez Cruz” (sic), hago de su conocimiento que ninguna de estas personas se encuentra adscrita a esta área, por lo que la suscrita se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento alguno.

Por último, le informo que la presente respuesta fue enviada al correo electrónico UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre el procedimiento de contratación LPN/SCJN/DGRM/001/2020, consistente en:

1. Si existe impedimento para contratar a la empresa “Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V.”
2. La Contraloría investigue posibles irregularidades derivadas de la junta de aclaraciones de la licitación, así como “quién o quiénes hicieron los términos de referencia y las bases de la licitación”.

3. Se confirme que la “C. Margarita Roldan Sánchez y los C. Oscar Gilberto Pérez Chacon, Horacio Medina Pasaflores, Juan Rodriguez Cruz no tienen conflicto de intereses en primer grado con la empresa PostechH IT Solution”

Por cuanto a lo requerido en el punto 1, en el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia ordenó glosar al expediente que se integró con motivo de esta solicitud, las respuestas emitidas por la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en diverso expediente en el que se pidió información similar, lo que se determina acertado, en aras de favorecer un procedimiento sencillo y expedito en el trámite de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, de las respuestas emitidas por las instancias referidas, como se mencionó en la resolución emitida por este Comité en el asunto CT-VT/A-53-2020, se desprende que ambas coinciden en señalar que no se tiene registro de que se hubiese iniciado algún procedimiento de declaratoria de impedimento para contratar a la empresa “PostechH IT Solution Provider, S.A. de C.V” y, por tanto, no se ha emitido alguna resolución respecto de esa persona moral en esos términos, lo que deriva en que la información solicitada es igual a cero y conlleva información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, con la que se satisface en ese aspecto el derecho de acceso del peticionario³.

³ Resulta aplicable el criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de rubro: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2020

En relación con lo requerido en el punto 2, acerca de que la Contraloría investigue posibles hechos o conductas derivadas del citado procedimiento de contratación, se determina acertado que la Unidad General de Transparencia no haya dado trámite a ese tema de la solicitud, puesto que, efectivamente, no corresponde a los de una solicitud de información pública, sino que se encamina a formular una queja o denuncia sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, respecto de lo requerido en el punto 3, la Directora General de Tecnologías de la Información informó que no tiene ningún tipo de conflicto de interés en grado alguno con la empresa “Postech IT Solution Provider, S.A. de C.V.”, y que esa empresa no ha tenido injerencia en la elaboración de anexos técnicos que son competencia de esa dirección general, agregando que cuenta con los recursos humanos y técnicos para la elaboración de los anexos técnicos de cada uno de los procedimientos de contratación que le competen y nunca se ha dado visto bueno para que personal ajeno a esa área los realice, señalando que no emite pronunciamiento respecto de los “C. Oscar Gilberto Pérez Chacon, Horacio Medina Pasaflores, Juan Rodríguez Cruz”, porque no se encuentran adscritos a esa unidad administrativa; por lo tanto, con dicha información se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud, sin que se estime necesario realizar algún requerimiento a otra instancia sobre esas personas porque de una consulta realizada en el directorio de las personas servidores públicas en Internet⁴, no se

⁴ Consultado el dos de noviembre de dos mil veinte en la liga:

advierde que se encuentren adscritos a algún órgano o área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia determina atendida la solicitud de acceso que da origen a este asunto, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por las referidas instancias.

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BUSCAR=Oscar%20Gilberto%20P%C3%A9rez%20Chacon&FUENTE=General
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BUSCAR=Horacio%20Medina%20Pasaflares&FUENTE=General
https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BUSCAR=Juan%20Rodr%C3%ADguez%20Cruz&FUENTE=General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-55-2020

Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del cuatro de noviembre de dos mil veinte.”